



Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy diecisiete (17) de julio de 2023, informando atentamente que el proceso objeto de petición se encuentra con constancia de archivo del 08 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

YANKARY RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE
Tipacoque, Boy. veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2023-00021-00
EJECUTANTE	CREZCAMOS S.A.
EJECUTADO	JOSE MIGUEL PEREZ RAMIREZ

Mediante correo electrónico del 11 de julio de 2023 la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO CREZCAMOS S.A. a través de la dra. Estefany Cristina Torres Barajas allega oficio solicitando pronunciamiento sobre la admisión de la demanda presentada el 19 de abril del 2023.

Sobre el particular, se le advierte a la memorialista que debe estarse a lo resuelto en autos del 28 de abril y 30 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

Estado No. 29
Fijado el 24 de julio de 2023

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff0ca4abd299bfa587ad1de3feb803f94bca831b52f75d8b7cb56bff031c4e1b

Documento generado en 21/07/2023 10:41:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy 10 de julio de 2023, informando atentamente que se recibió demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio mediante correo electrónico al buzón institucional el 04 de julio de 2023. Sírvase proveer.

YANKARY RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE

Tipacoque, Boy. veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICADO	158104089001-2023-00033-00
DEMANDANTES	RIGOBERTO CASTRO HERNÁNDEZ y LUZ DOLY BLANCO ROJAS
DEMANDADOS	SARA HERNÁNDEZ DE CASTRO Y OTROS

Mediante apoderado judicial, RIGOBERTO CASTRO HERNÁNDEZ y LUZ DOLY BLANCO ROJAS promueven demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de SARA HERNÁNDEZ DE CASTRO, LUZ STELLA, LUIS ALBERTO, CARMEN CECILIA CASTRO HERNÁNDEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CAYETANO CASTRO CRUZ, y demás personas indeterminadas y desconocidas que se crean con derechos reales sobre el predio urbano ubicado en la carrera 2 no. 1 – 154 de Tipacoque, identificado con folio de matrícula inmobiliaria no. 093-23758 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soatá.

De la revisión de las diligencias, observa este despacho que la demanda adolece de algunos de los requisitos contemplados en el artículo 82, 83, 85, 87, 90 y demás normas concordantes, así:

1. Deberá indicarse la calidad en la que se demanda a LUZ STELLA, LUIS ALBERTO y a CARMEN CECILIA CASTRO HERNÁNDEZ. Así mismo, atendiendo a lo reglado en el inciso 2 del Artículo 85 del C.G.P, allegarse la prueba idónea de la calidad invocada, expedida por la autoridad competente.
2. A voces del Numeral 5 del Artículo 82 del C.G.P deberá a lo largo del líbello introductor corregirse el número de la Notaría en la que se tramitó la escritura pública no. 286 del 12 de septiembre de 1975, ya que se indica por tal la segunda y la única de Soatá.



3. Deberá corregirse en el texto de la demanda el nombre de la demandada CARMEN CASTRO HERNÁNDEZ, ya que se cita por tal “CARMEN CECILIA” y “CARMEN LUISA”.
4. En el hecho segundo se dice que “...de dicha unión procrearon cuatro hijos”. En consecuencia, deberá aclararse a cuál unión está haciendo referencia, ya que el hecho anterior alude a la forma como CAYETANO CASTRO CRUZ adquirió el inmueble materia de la *litis*. (Numeral 5, Artículo 82 del C.G.P)
5. El hecho tercero menciona “...con el fin de que ella se fuera de la casa y le dejara los hijos...”. Deberá aclararse a quien está haciendo referencia cuando habla de “ella”. (Numeral 5, Artículo 82 del C.G.P)
6. Deberá complementarse el hecho “*décimo quinto*” con la indicación del Juzgado en donde se está tramitando la sucesión de Cayetano Castro Cruz. (Numeral 5, Artículo 82 del C.G.P)
7. A efectos de su citación, deberá indicarse el nombre de la finca en donde se puede ubicar a la testigo MARÍA RESURRECCIÓN DELGADO, y la dirección de los testigos ABELINO ZANABRIA GÓMEZ y HERMINDA QUINTERO.
8. Se deberá aportar el certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso, así como el certificado especial de pertenencia de pleno dominio que trata el art. 375 del C.G.P. reciente, toda vez que los allegados datan del 21 de marzo de 2023.
9. La localización del inmueble objeto de usucapión no es clara, toda vez que en la demanda y en el folio de matrícula inmobiliaria no. 093-23758 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soatá se dice que lo está en la vereda la Calera del Municipio de Tipacoque. Sin embargo, en el Paz y salvo no. 247 de la Secretaría de Hacienda de Tipacoque se hace alusión a la K 2No. 1- 154 de Tipacoque.
10. Acorde con lo normado en el Artículo 82, numeral 10 del C.G.P habrá de señalarse la dirección física del demandado LUIS ALBERTO CASTRO HERNÁNDEZ.
11. Habida consideración a que en el hecho *décimo quinto* se dice que el proceso de sucesión del causante CAYETANO CASTRO CRUZ cursa bajo el radicado 2022 00033 00, habrá de aportarse copia del auto de apertura del proceso de sucesión y del de reconocimiento de herederos. De ser el caso deberá complementarse la demanda dirigiéndola también en su contra, indicando su dirección de notificaciones, y demás aspectos que conforme al Artículo 82 del C.G.P, y demás normas concordantes sea necesario. (Artículo 87, inciso 3 del C.G.P.)



12. Corolario de lo anterior, y como quiera que en la demanda se solicita el emplazamiento de LUZ STELLA y CARMEN CASTRO HERNÁNDEZ, atendiendo lo reglado en el numeral 10 del Artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el Artículo 293 *ibidem* deberán indicarse las direcciones físicas y/o electrónicas que obran sobre las mismas dentro del proceso de sucesión radicado bajo el no. 2022 00033. Lo anterior en aras de garantizarles su derecho de defensa y contradicción, a través de su efectivo enteramiento.

Aunado a lo anterior, en cumplimiento a lo reglado en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 deberá acreditarse el envío de la demanda y su subsanación a las demandadas LUZ STELLA y CARMEN CASTRO HERNÁNDEZ y al demandado LUIS ALBERTO CASTRO HERNÁNDEZ a las direcciones físicas o electrónicas obrantes en el proceso de sucesión radicado bajo el no. 2022 00033 00 o las aportadas en esta oportunidad en la demanda.

Adicionalmente, sin que sea causal de inadmisión, atendiendo lo reglado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2023 y para efectos de la notificación electrónica LUIS ALBERTO CASTRO HERNÁNDEZ, se deberá allegar las evidencias correspondientes que den cuenta de la forma en que lo obtuvo.

Por estas razones habrá de inadmitirse la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que corrija sus falencias.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada mediante apoderado judicial por RIGOBERTO CASTRO HERNÁNDEZ y LUZ DOLY BLANCO ROJAS, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, so pena de rechazo.

TERCERO: Se RECONOCE y TIENE al doctor CARLOS MAURICIO GAYÓN CETINA, identificado con la c.c. no. 13.870.668 de Bucaramanga y T.P no. 205.330 del C.S. de la J. como apoderado judicial de RIGOBERTO CASTRO HERNÁNDEZ y LUZ DOLY BLANCO ROJAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

Estado No. 29
Fijado el 24 de julio de 2023

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac68b454a8f7de46183dd2223ed558cae4dcb194edcde971839ef8d13b18470c**

Documento generado en 21/07/2023 10:43:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>